

provisional o permanente en cualquiera de sus grados, cualquiera que fuese la contingencia de la que aquella haya derivado y en tanto permanezca en situación de baja y, por lo tanto, impedido para toda clase de trabajo.

Art. 16. El trabajador que cumpla los requisitos indicados en el artículo anterior, tendrá derecho, mientras dure la situación de baja por invalidez, a la pensión complementaria según los artículos 7 y 10 de la cuantía suficiente para garantizarle, sumada a la pensión de la Seguridad Social, el 85 por 100 de su sueldo regulador CEE.

Art. 17. La pensión complementaria de invalidez comenzará a percibirse en el momento en que sea reconocida al beneficiario por la Seguridad Social la situación y la pensión correspondiente y cesará por las mismas causas que señala la Ley para la extinción de las prestaciones por invalidez.

Art. 18. Los grados de invalidez permanente que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes de la Seguridad Social, no tengan asignada pensión y si solamente una indemnización a tanto alzado, no darán derecho al beneficiario a complemento alguno por parte de Constructora de Equipos Eléctricos.

3. Viudedad

Art. 19. En el caso de muerte de un trabajador de Constructora de Equipos Eléctricos, sea cual fuese su causa y la situación en que se encuentre en el momento de producirse el fallecimiento, su viuda tendrá derecho a una pensión complementaria a la concedida por la Seguridad Social, según la definición del artículo 6.

El viudo sólo tendrá derecho a pensión si, al tiempo de fallecer su esposa, se encuentra incapacitado para el trabajo y sostenido económicamente por ella.

Art. 20. La pensión complementaria de viudedad consistirá en una cantidad tal que, sumada a la pensión que la beneficiaria percibe de la Seguridad Social, le garantice un 45 por 100 del salario regulador CEE del causante en el momento de su fallecimiento. Cuando el causante, al tiempo de su fallecimiento, fuera pensionista de jubilación o de invalidez la base para determinar la pensión de viudedad será el mismo salario regulador CEE que sirvió para determinar su pensión complementaria.

Art. 21. La pensión complementaria de viudedad cesará por las causas que determina la Ley de Seguridad Social, que son:

- Contrar nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- Pérdida de la patria potestad por las causas que se especifican.
- Observar una conducta deshonesto o inmoral.
- Declaración en sentencia firme de culpabilidad en la muerte del causante.
- Fallecimiento.

4. Orfandad

Art. 22. Tendrán derecho a la pensión complementaria de orfandad los hijos de trabajadores de la Empresa fallecidos que sean menores de dieciocho años o se encuentren incapacitados para todo trabajo.

Art. 23. La pensión se calculará en forma análoga a la de viudedad y consistirá en una cantidad que, sumada la pensión de orfandad de la Seguridad Social, alcance el 20 por 100 del salario regulador CEE para cada uno de los huérfanos.

El porcentaje antes citado se incrementará con el 45 por 100 cuando no quede cónyuge sobreviviente. En caso de existir varios huérfanos, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

Art. 24. Las pensiones sumadas de viudedad y orfandad, no podrán exceder de la pensión complementaria correspondiente al 100 por 100 del salario regulador CEE.

Art. 25. La pensión complementaria de orfandad se extinguirá por las causas que determina la Ley de Seguridad Social.

5. Pensión en favor de familiares

Art. 26. Serán beneficiarios de esta pensión complementaria los familiares a que hace referencia el capítulo V de la Orden de 13 de febrero de 1967, que desarrolla la Ley de Seguridad Social.

La cuantía de la pensión será del 20 por 100 y se regirá por las mismas normas antes indicadas para la orfandad y por las disposiciones de la citada Orden.

DISPOSICIONES COMUNES

Forma de pago

Art. 27. La pensión complementaria anual dividida entre catorce, constituirá la pensión mensual. En los meses de julio y diciembre se percibirán dos pagas.

Art. 28. En el caso de fallecimiento del trabajador jubilado o pensionista de invalidez, los familiares que viven a su cargo percibirán la pensión complementaria correspondiente al mes del fallecimiento.

Art. 29. Las pensiones se harán efectivas a los beneficiarios por mensualidades vencidas y por medio de transferencia bancaria. A este respecto, para poder comenzar a percibir la pensión complementaria, será condición ineludible la comunicación a los servicios correspondientes de la Empresa del nombre y dirección del Banco o Caja de Ahorros y el número de cuenta o libreta; mientras no se cumpla este requisito, no será posible la inclusión del beneficiario en la nómina de pensionistas.

Art. 30. Del importe de las pensiones complementarias de la Empresa se deducirá lo que corresponda por el Impuesto sobre Rendimiento de las Personas Físicas.

Fe de vida

Art. 31. Constructora de Equipos Eléctricos podrá exigir en todo momento la certificación necesaria para acreditar que el beneficiario de la pensión sigue con vida, así como la esposa del pensionista de jubilación cuando haya dado derecho a un mayor porcentaje.

Garantía de mínimo

Art. 32. En las pensiones de jubilación y de invalidez, Constructora de Equipos Eléctricos garantiza que la complementaria, sumada a la que el beneficiario percibe de la Seguridad Social, alcanzará como mínimo el porcentaje que tenga atribuido según este Reglamento sobre los conceptos retributivos citados en el artículo 8 y que corresponden al grado más bajo de retribución, según se define en cada Convenio Colectivo.

Beneficios sociales a los pensionistas

Art. 33. Los pensionistas de jubilación y de invalidez seguirán teniendo derecho a la utilización de los servicios establecidos por Constructora de Equipos Eléctricos en beneficio de sus productores y familiares y que sean compatibles con su situación.

Conservarán el seguro de vida sin aportación alguna por su parte, pero sin derecho a incremento alguno del capital.

Tanto estos pensionistas como los de viudedad, orfandad y familiares podrán hacer uso de los servicios del Economato y optar, en su caso, a las becas instituidas para ayuda a estudios de los hijos del personal de la Empresa.

No tendrán derecho a los préstamos que concede CEE ni a solicitar una vivienda de la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14096 RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 40/1982, promovido por don Jorge Utrilla Ariño contra acuerdos del Registro de 11 de junio de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 40/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Jorge Utrilla Ariño contra resoluciones de este Registro de 11 de junio de 1981, se ha dictado, con fecha 31 de octubre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Jorge Utrilla Ariño contra las diez resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 11 de junio de 1981, confirmatorias en reposición de las de 20 de septiembre y 20 de octubre de 1980, por las que se denegaron las marcas números 918.227, 918.229, 918.234, 918.240, 918.242, 918.244, 918.247, 918.249, 918.250 y 918.251, consistentes en las denominaciones «Demar 4», «Freegold», «Clermont», «Danubia», «Clairon», «Derwent», «Dritto», «Villa», «Ducat», «Charma», para distinguir, todas ellas, productos de clase 31 de Nomenclator oficial; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien dispo-

que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14097 *RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 272/1981, promovido por «Glaxo Operations UK Limited» contra acuerdos del Registro de 22 de octubre 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 272/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Glaxo Operations UK Limited» contra resoluciones de este Registro de 3 de marzo y 22 de octubre de 1980, se ha dictado, con fecha 18 de mayo de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Glaxo Operations UK Limited» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1980 que concedió la marca número 442.717, «Beroven», y contra el de 22 de octubre de 1980 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a Derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en esta proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14098 *RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 576/1981, promovido por «DC Comics INC.» contra acuerdos del Registro de 18 de marzo y 6 de noviembre de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 576/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «DC Comics INC.», contra resoluciones de este Registro, de 18 de marzo y 6 de noviembre de 1980, se ha dictado, con fecha 22 de enero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 576/1981, interpuesto por el Procurador señor Tabanera Herranz, en nombre y representación de «DC Comics INC.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de marzo de 1980, publicado en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de junio de 1980, por el que concedió la marca «Superpeques» número 910.893 y el acuerdo de 6 de noviembre de 1980, por el que se desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos su conformidad con el Ordenamiento Jurídico y en consecuencia que la marca «Superpeques» tiene derecho a gozar de la protección registral. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14099 *RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.632/1981, promovido por «Complet, S. A.», contra acuerdo de este Registro de 9 de marzo de 1981. Expediente de patente de invención número 335.882.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.632/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Complet, S. A.», contra la resolución de este Registro de 9 de marzo de 1981, se ha dictado, con fecha 22 de julio de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 1.632/1981, interpuesto por la representación de «Complet, S. p. A.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial descritas en el primer considerando. 2.º No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14100 *RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.276/1980, promovido por «Inco Limited» contra acuerdos del Registro de 8 de julio de 1980 y 21 de mayo de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.276/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Inco Limited» contra resoluciones de este Registro de 8 de julio de 1980 y 21 de mayo de 1979, se ha dictado con fecha 4 de julio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Inco Limited» contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 8 de julio de 1980, confirmada en reposición la de fecha 21 de mayo de 1979, por medio de la cual se denegó la marca número 863.532, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14101 *RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 141/1978, promovido por don Bartolomé Mari Tur, contra acuerdo del Registro de 4 de noviembre de 1977. Marca número 666.447 «Frigon».*

En el recurso contencioso-administrativo número 141/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Bartolomé Mari Tur, contra resolución de este Registro de 4 de noviembre de 1977, se ha dictado, con fecha 10 de noviembre de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de don Bartolomé Mari Tur, contra el acuerdo del Registro Industrial de fecha 4 de noviembre de 1977,